

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/95/2025**

**ACTOR:**

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**CONTENIDO:**

|   |    |
|---|----|
| RESULTANDOS .....                               | 1  |
| CONSIDERANDOS .....                             | 3  |
| I. COMPETENCIA .....                            | 3  |
| II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO - | 3  |
| III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE               |    |
| SOBRESEIMIENTO .....                            | 4  |
| IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA .....           | 7  |
| V. LITIS .....                                  | 7  |
| VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN .....                | 8  |
| VII. ANÁLISIS DE FONDO .....                    | 9  |
| VIII. PRETENSIONES .....                        | 18 |
| IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA .....         | 20 |
| RESOLUTIVOS .....                               | 22 |

Cuernavaca, Morelos a veintidós de octubre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/95/2025.

**RESULTANDOS.**

1.- ██████████ presentó demanda el 01 de abril de 2025. Se admitió el 04 de abril de 2025.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- d) OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS<sup>1</sup>.
- e) DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS<sup>2</sup>.
- f) CONSEJERO JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS<sup>3</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *"El acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco dictado por las autoridades demandas del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, recaído a mi petición de prima de antigüedad."* (Sic)

Como pretensiones:

*"a) EL PAGO DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR HABER TERMINADO MI RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.*

*b) QUE SE ME PAGUE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A PARTIR DE LA FECHA 12 de diciembre de 2024 EN QUE SE ME DEBIÓ PAGAR DICHA PRESTACIÓN A LA FECHA EN QUE SE ME PAGUE LA MISMA.*

*c) LOS INTERESES LEGALES QUE SE ESTIMAN EN EL 9% ANUAL, (nueve por ciento anual) QUE SE GENEREN POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE LA CANTIDAD DE DINERO EN QUE CONSISTE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD A PARTIR DE LA FECHA 12 de diciembre de 2024 EN QUE SE ME DEBIÓ PAGAR MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD."* (Sic)

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 51 a 104 del proceso.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 19 de junio de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 04 de agosto de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 11 de septiembre de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y l), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

### **II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de reproducciones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 06 de marzo del 2025 con número de oficio [REDACTED] consultable a hoja 18 a 24 del proceso<sup>4</sup>, de la que se desprende que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director de Recursos Humanos y Consejero Jurídico, todos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dieron contestación al escrito del actor con sello de acuse de recibo del 06 de enero de 2025, por el cual solicitó se le realizara el pago de la prima de antigüedad, así como de todas y cada de las prestaciones que por Ley tiene derecho; por lo que le comunicaron que era improcedente el pago de la prima de antigüedad porque fue policía tercero, teniendo una relación administrativa con el Municipio y que solo puede acceder a las prestaciones limitadas que le reconoce la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

### **III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

---

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VIX (sic) del artículo 37, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, manifiestan que no puede concederse un derecho extralegal, como es el pago de la prima de antigüedad por tratarse de una prestación laboral, por lo que no le existe el derecho del reclamo del pago de la prima de antigüedad.

Se desestiman las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>5</sup>

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>6</sup>, determina que en relación a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, como se explica.

La *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>6</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acuerdo impugnado fue emitido por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y CONSEJERO JURÍDICO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de esta sentencia.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, únicamente en relación a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no así en relación a las demás autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el

acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo<sup>7</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>8</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada señalada en el párrafo que antecede al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado precisado en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

#### **V. LITIS.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

<sup>7</sup> Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

<sup>8</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>9</sup>

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## **VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 09 del proceso.

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

## VII. ANÁLISIS DE FONDO.

El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 06 de enero del 2025, consultable a hoja 12 del proceso<sup>10</sup>, solicitó a las autoridades demandadas, se le realizara el pago de la prima de antigüedad, así como todas y cada una de las prestaciones a las que dice tiene derecho.

Las autoridades demandadas emitieron el acuerdo impugnado de fecha 06 de marzo del 2025, contenido en el oficio número [REDACTED] en el cual determinaron que era improcedente el pago de la prima de antigüedad porque el actor fue Policía Tercero, por lo que tenía una relación administrativa con el Municipio y que solo puede acceder a las prestaciones limitadas que le reconoce la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

<sup>10</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

La parte actora en la primera razón de impugnación, señala que es ilegal el oficio impugnado porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que el pago de la prima de antigüedad que solicitó por el tiempo de servicios prestados es procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de los que se desprende el pago de la prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas sostienen la legalidad del acuerdo impugnado, refieren que no es procedente el pago de la prima de antigüedad porque no se encuentra prevista en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que se trata de una prestación de carácter laboral, en consecuencia, al tener una relación administrativa la parte actora no resulta procedente su pago.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada como se explica.

El artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo

primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

Las autoridades demandadas no señalaron el dispositivo legal que resultaba aplicable a los motivos en que se sustentaron para determinar improcedente el pago de la prima de antigüedad y limitar al pago de las prestaciones que señala la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que se determina que el acuerdo impugnado no se encuentra fundado, lo que genera su ilegalidad.

Las autoridades demandadas debieron dar contestación a la solicitud de la parte actora conforme a los ordenamientos legales aplicables, considerando que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

El actor ocupó como último cargo el de Policía en la Dirección Operativa de la Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, como se acredita con la documental pública, consistente en el Acuerdo por el cual se le concede al actor pensión por cesantía en edad avanzada, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día 30 de octubre del 2024, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6376 de fecha 11 de diciembre del 2024, consultable a hoja 13 a 15 del proceso<sup>11</sup>, en el que se precisa que el actor desempeñaba el cargo antes citado.

Por lo que resultaba procedente que las autoridades demandadas al dar respuesta a la solicitud de pago de la prima de antigüedad, analizaran la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

**"Artículo 106.-** La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir".

---

<sup>11</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.**

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

Del análisis integral y sistemático de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados, como lo señalaron las autoridades demandadas.

Sin embargo, el artículo 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto

en términos de lo establecido por el artículo 1° de esa Ley que determina que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Del análisis al ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, se desprende que la prestación de la prima de antigüedad que el actor solicitó su pago, se encuentra prevista en el artículo 46, que dispone:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

Por tanto, las autoridades demandadas al dar contestación a la solicitud del actor debieron observar ese dispositivo legal y determinar procedente el pago de la prima de antigüedad que solicitó su pago.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa

justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que al quedar separado el actor en el cargo que venía desempeñando con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida, fue de forma justificada, por lo que es procedente que se le pague la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo antes citado.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad que solicita el actor por el tiempo que prestó sus servicios, esto es, por 25 años, 05 meses y 09 días, como se determinó en el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, al tenor de lo siguiente:

**“CONCLUSIÓN**

**PRIMERA.-** Visto los antecedentes y consideraciones vertidas procedente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada del [REDACTED] quien acreditó tener una edad de 60 años, 01 meses y 03 días y una antigüedad de 25 años, 05 meses

*y 09 días de servicio activo como trabajador en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos [...].” (Sic)*

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que son al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.*

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar el salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que fue separada de su cargo con motivo de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida.

En el proceso se acreditó que la parte actora percibió como último salario mensual con motivo de los servicios prestados, la cantidad de \$10,975.82 (diez mil novecientos setenta y cinco pesos 82/100 M.N.), en términos del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada citado en párrafos que anteceden.



Por lo que el salario diario asciende a la cantidad de \$365.86 (trescientos sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha en que se dio por terminada la relación administrativa, esto es, el 11 de diciembre de 2024 como lo señaló el actor en el segundo hecho del escrito de demanda, lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que se tiene por cierto que dejó de prestar sus servicios el día que señaló; asciende a la cantidad de \$248.93<sup>12</sup> (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo de la prima de antigüedad debe hacerse sobre el salario diario percibido por la parte actora, al no exceder el doble del salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que entró en vigor el decreto de pensión y al no ser menor al salario mínimo vigente en esa época.

La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$365.86 (trescientos sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días, como lo establece la fracción I, del artículo citado, dándonos un total de \$4,390.32 (cuatro mil trescientos noventa pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 25 años de servicios prestados, dándonos un total de \$109,758.00 (ciento nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), más la cantidad

<sup>12</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 02 de octubre de 2025.

de \$1,829.30 (mil ochocientos veintinueve pesos 30/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$4,390.32 (cuatro mil trescientos noventa pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$365.86 (trescientos sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.), que se multiplica por los 05 meses de servicios; más la cantidad de \$109.71 (ciento nueve pesos 71/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$365.86 (trescientos sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$12.19 (doce pesos 19/100 M.N.) que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por los 09 días laborados.

De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$111,697.01 (ciento once mil seiscientos noventa y siete pesos 01/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha 06 de marzo del 2025 con número de oficio [REDACTED] emitido por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director de Recursos Humanos y Consejero Jurídico, todos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

#### **VIII. PRETENSIONES.**

La primera pretensión de la parte actora resulta procedente conforme a lo razonado en el Considerando "VII. ANÁLISIS DE FONDO" de esta sentencia.

La segunda y tercera pretensión de la parte actora, consistentes en:

"b) QUE SE ME PAGUE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A PARTIR DE LA FECHA 12 de diciembre de 2024 EN QUE SE ME DEBIÓ PAGAR DICHA PRESTACIÓN A LA FECHA EN QUE SE ME PAGUE LA MISMA.

c) LOS INTERESES LEGALES QUE SE ESTIMAN EN EL 9% ANUAL, (nueve por ciento anual) QUE SE GENEREN POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE LA CANTIDAD DE DINERO EN QUE CONSISTE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD A PARTIR DE LA FECHA 12 de diciembre de 2024 EN QUE SE ME DEBIÓ PAGAR MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD." (Sic)

Son improcedentes, porque este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Se procede al análisis de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, la *Ley de Prestaciones*

*de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden*

Se determina que esos ordenamientos legales no establecen a favor de la parte actora el pago de la actualización del valor de la prima de antigüedad conforme al índice nacional de precios al consumidor a partir del día en que se le debió pagar la prima de antigüedad, ni el pago del interés legal a razón del 9% anual por la falta de pago de la prima de antigüedad, por tanto, son improcedentes las pretensiones que se analizan.

Cuenta habida que la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, no señala el pago de las pretensiones que solicita con motivo de la falta de pago de la prima de antigüedad.

#### **IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.**

La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Las autoridades demandadas con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, deberán pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$111,697.01 (ciento once mil seiscientos noventa y siete pesos 01/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los 25 años, 05 meses y 09 días de servicios prestados.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1aS/95/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx), y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”<sup>13</sup> (Lo resaltado es de este Tribunal)

<sup>13</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>14</sup>

## **RESOLUTIVOS.**

**Primero.-** Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

---

<sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**Segundo.-** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

**Tercero.-** Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el Considerando **"IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.


**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto<sup>15</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**


**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>15</sup> De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.




**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR  
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/95/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintidós de octubre del dos mil veinticinco. DOY FE



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.